



EXPEDIENTE N° : 1119-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : C & M SERVICENTRO S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : GASOCENTRO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SURQUILLO, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de C & M Servicentros S.A.C. al haber quedado acreditado que no realizó la totalidad de los puntos de monitoreo en los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra C & M Servicentros S.A.C en los siguientes extremos:

- a) *No habría considerado la totalidad de los parámetros en los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013, compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde dictar medidas correctivas.

Lima, 07 de febrero de 2017

I. ANTECEDENTES

1. C & M Servicentros S.A.C (en adelante, C & M) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el gasocentro ubicado en la Av. Angamos 1715, esquina con calle 1, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima (en adelante, **gasocentro**).
2. El 26 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión a las instalaciones del gasocentro de titularidad de C & M con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa² (en adelante, **Acta de Supervisión Directa**) y en el

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20514606774.

² Páginas 23 y 24 del archivo: "Informe 194" contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.





Informe N° 194-2014-OEFA/DS-HID³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) los cuales fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 599-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**) en el cual se detallan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental y al compromiso ambiental cometidos por C & M.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1623-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 3 de octubre de 2016, notificada el 8 de noviembre del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra C & M, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	C & M Servicentros no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013 no consideró los parámetros de Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Monóxido de Carbono (CO) y Plomo (Pb).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	C & M Servicentros no habría realizado el monitoreo de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013 en todos los puntos de medición comprometidos en su instrumento de gestión ambiental al haber realizado solo en un punto (1) de monitoreo cuando se comprometió a ejecutarlo en dos (2) puntos de monitoreo.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT



5. El 6 de diciembre del 2016, C & M presentó el escrito S/N con registro N° 81361⁷, mediante el cual remitió el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer trimestre del año 2016, en respuesta al requerimiento hecho por la Resolución Subdirectoral N° 1623-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

³ Folio 6 del Expediente.

⁴ Folio 1 a la 5 del Expediente.

⁵ Folios 7 al 14 del Expediente.

Folios 15 al 20 del Expediente.

Folios 22 al 75 del Expediente.





6. Posteriormente, mediante Carta N° 071-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸, notificada el 10 de enero de 2017, la SDI remitió el Informe Final de Instrucción N° 040-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ del 11 de enero de 2017 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual recomendó declarar responsabilidad por la imputación N° 1 y declarar el archivo por la imputación N° 2¹⁰.
7. Al respecto, el 16 de enero 2017, C & M presentó sus descargos¹¹ al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:
- (i) Contrató los servicios de un Laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI) para realizar todas las muestras de los monitoreos requeridos por la normativa vigente y de acuerdo a la Declaración de Impacto Ambiental. Por ello, el administrado no tenía conocimiento que el Laboratorio no realizaba los monitoreos trimestrales de calidad de aire de todos los puntos de monitoreo y los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃) y Plomo (Pb) del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013, de acuerdo a lo señalado en su DIA.
 - (ii) Realizó el monitoreo correspondiente al cuarto trimestre del año 2013 en todos los puntos de monitoreo y parámetros, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y en la Declaración de Impacto Ambiental, cabe precisar que dichos resultados fueron presentados al OEFA el día 23 de diciembre del presente año.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. APLICACIÓN DE LA LEY N° 30230, LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN, LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD Y LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

Folio 64 del Expediente.

Folios 58 al 63 del Expediente.

La SDI le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos al mismo y/o para presentar los medios probatorios que acrediten la subsanación de las conductas o hallazgos materia de imputación.

Escrito con Registro N° 4301. Folios 65 al 146 del Expediente.



(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

11. La conducta imputada materia del presente PAS fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS¹² los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

III.1. Marco Legal

12. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
13. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumento de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
14. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.



¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".





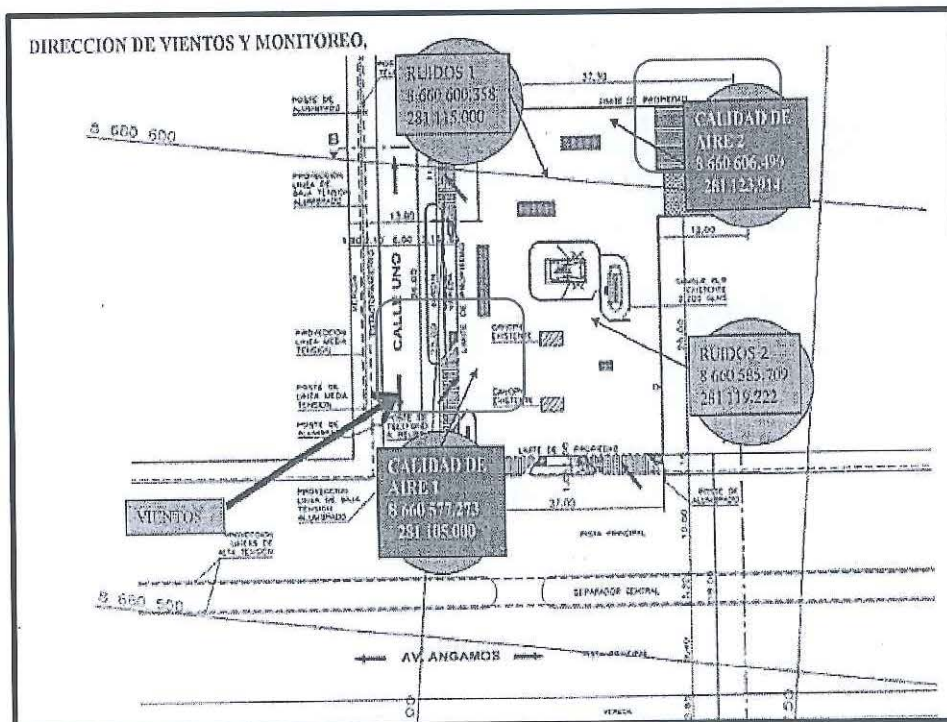
- 15. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos. De acuerdo a la normativa de dicho sector, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
- 16. De dicha norma se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

III.2. Imputación N° 1: C & M no habría realizado el monitoreo de calidad de aire considerando todos los puntos de monitoreo comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013 solamente consideró un (1) punto de monitoreo

a) Compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental

- 17. C & M se comprometió en su DIA¹³ a realizar los monitoreos ambientales de aire en dos (2) puntos de monitoreo, conforme se observa a continuación:

Plano de Monitoreo



13

Cabe precisar que los compromisos ambientales descritos en la presente resolución fueron extraídos del extracto del instrumento de gestión ambiental que la Dirección de Supervisión remitió a este Despacho mediante ITA.



18. Conforme a lo señalado, C & M se comprometió en su DIA a realizar monitoreos ambientales de calidad de aire en dos (2) puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental identificados con las siguientes coordenadas:

Puntos de monitoreo	Coordenadas
Calidad de Aire 1	8 660 577 273, 281 105 000
Calidad de Aire 2	8 660 606 460, 281 123 914

b) Análisis del hecho detectado N° 1

19. Del Informe de Supervisión¹⁴ y del ITA¹⁵ se advierte que la Dirección de Supervisión constató que el administrado realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013 considerando solamente un punto (1) y no dos (2) tal como establece su DIA.
20. Ahora bien, de la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013¹⁶ se advierte que C & M realizó el monitoreo de calidad de aire solo en un (1) punto de monitoreo durante los meses de febrero, mayo, julio y noviembre de 2013, sin considerar todos los puntos comprometidos en su DIA, conforme se detalla a continuación:



14. Informe N° 194-2014-OEFA/DS-HID

<p>Hallazgo N° 2: La administrado no cumplió con ejecutar el monitoreo ambiental de calidad de aire en un (01) punto de, siendo: - 8 660 606.460 N, 281 123.914 E</p>	<p>Sustento:</p> <ul style="list-style-type: none"> Ver Anexo III.16. Declaración de Impacto Ambiental para la Instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV) en Estación de Servicio "Gasocentro Anagamos", presentado por el titular RAUL NICANO GARCIA RODRIGUEZ PLANO DE MONITOREO M - 01 (folio 084) (...)
<p>Análisis Técnico: (...) Del análisis de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al período 2013, se detectó que no se ha ejecutado un (01) de monitoreo ambiental, el cual presenta las siguientes coordenadas geográficas: 8 660.577.273 N, 281 105.000 E. La administrada solo ejecutó el monitoreo ambiental de calidad en un (01) punto. La administrada, está obligada a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de emisiones de sus operaciones, la no ejecución del punto de monitoreo de calidad de aire no permite al OEFA evaluar y determinar la presencia y el nivel de concentración de los contaminantes de calidad de aire en los puntos que no se monitorean.</p>	

Página 15 del archivo digitalizado "Informe N° 194-2014-OEFA/DS-HID" contenido en el CD que obra en el Folio 6 del expediente.

15. Informe Técnico Acusatorio N° 599-2016

(...)
35. Del análisis realizado al Informe N° 194-2014-OEFA/DS-HID, se concluye acusar a C & M, por las siguientes presuntas infracciones:

(...)
(ii) De acuerdo al análisis realizado en el punto III.2, se habría incumplido lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH, toda vez que C & M no cumplió con ejecutar sus monitoreos ambientales considerando todos los puntos de monitoreo comprometidos para la evaluación de calidad de aire, conforme a los compromisos asumidos en su DIA".
Reverso del Folio 4 del Expediente.

Páginas 38 al 111 del archivo digitalizado "Informe N° 194-2014-OEFA/DS-HID" contenido en el CD que obra en el Folio 6 del expediente.



**Informes de Monitoreo Ambiental – Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Trimestre**¹⁷**4.1 Ubicación del punto de monitoreo de Calidad de Aire**

La Estación de Calidad de Aire esta ubicada en la parte del fondo del Gasocentro de GLP y GNV, siguiendo la dirección de los vientos y el punto de monitoreo para la calidad de aire F-1 tiene las siguientes coordenadas UTM.

N : 8 660 606

E : 281 123

21. En su escrito de descargos, C & M indicó que asumió que el laboratorio contratado realizaba los monitoreos ambientales en todos los puntos establecidos. Es así que, el administrado no tuvo conocimiento que el laboratorio no cumplía con realizar dichos monitoreos de acuerdo a lo establecido en su DIA.
22. Al respecto, el argumento esgrimido por C & M no es eximente de responsabilidad administrativa dado que los administrados son responsables objetivamente del cumplimiento de sus obligaciones legales y ambientales, lo cual implica la realización de todos los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental de dicha actividad.
23. Corresponde mencionar que el Artículo 236-A° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272 establece como eximente de responsabilidad a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁸.
24. En este sentido, de la revisión del Informe de Monitoreo (IV Trimestre-2016)¹⁹ presentado por el administrado se evidencia que C & M realizó los monitoreos de calidad de aire, los días 21 y 22 de noviembre del 2016, considerando los dos (2) puntos de monitoreo, como se detalla a continuación:



¹⁷ Páginas 44, 62, 81 y 99 del archivo digitalizado "Informe N° 194-2014-OEFA/DS-HID" contenido en el CD que obra en el Folio 6 del expediente.

¹⁸ Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235".



¹⁹ Folio 117 del Expediente.

**4.1 Ubicación del punto de monitoreo de Inmisiones****Estación CA-01**

El punto de monitoreo se encuentra ubicado a barlovento y tiene las siguientes coordenadas UTM

N 8660 557.273

E 281 105

Estación CA-02

El punto de monitoreo se encuentra ubicado a sotavento y tiene las siguientes coordenadas UTM

N 8660 606.160

E 281 123.914

Monitoreo IV-Trimestre 2016

25. Al respecto, si bien el administrado ha demostrado que viene realizando los monitoreos ambientales de calidad de aire considerando la totalidad de los puntos de monitoreo durante el IV trimestre del 2016 -21 y 22 de noviembre del 2016- esto no exime de la responsabilidad administrativa, ya que la subsanación a que se refiere el artículo 236-A° debe realizarse antes de la notificación de la imputación de cargos –esto es antes del 8 de noviembre del 2016.
26. Por lo cual, de los medios probatorios obrantes en el Expediente queda acreditado que C & M es responsable de no considerar la totalidad de los puntos de monitoreo en los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013, compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, lo cual incumple lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH y sería pasible de sanción según el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
27. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de C & M en el presente extremo, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
28. En el presente caso, la conducta infractora se refiere a no considerar la totalidad de los puntos de monitoreos en los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013.
29. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.
30. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe





cumplir con la obligación de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, cuya obligación de cumplimiento está previsto en el Artículo 9° del RPAAH.

31. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

III.3. Imputación N° 2: C & M Servicentros no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013 no consideró los parámetros de Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Monóxido de Carbono (CO) y Plomo (Pb).

a) Compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental

32. En la referida DIA²⁰, C & M se comprometió a realizar el monitoreo trimestre de la calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecido en el D.S 074-2001-PCM, conforme se observa a continuación:

“Extracto del compromiso contenido en el Informe N° 135-2008-MEM-AAE/HCG de levantamiento de Observaciones de la Declaración de Impacto Ambiental para la instalación de un establecimiento de venta al público de gas natural vehicular (GNV)

(...)

El titular debe comprometerse a realizar el monitoreo trimestre de la calidad de aire y ruidos de acuerdo a los parámetros establecido en el D.S 074-2001-PCM y D.S 085-2003-PCM.

Respuesta: El titular se compromete mediante carta de compromiso a realizar el monitoreo trimestral de la calidad del aire y ruido.

(...).”

(El énfasis es agregado)

33. Sobre el particular, cabe señalar que el Artículo 4° del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM²¹ (en lo sucesivo, **D.S. N° 074-2001-PCM**) establece siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, conforme se detalla a continuación:

- Dióxido de Azufre (SO₂)
- Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- Monóxido de Carbono (CO)
- Dióxido de Nitrógeno (NO₂)



²⁰ Cabe precisar que los compromisos ambientales descritos en la presente resolución fueron extraídos del extracto del instrumento de gestión ambiental que la Dirección de Supervisión remitió a este Despacho mediante ITA.

²¹ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

“Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- Dióxido de Azufre (SO₂)
- Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- Monóxido de Carbono (CO)
- Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- Ozono (O₃)
- Plomo (Pb)
- Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

(...).”





- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

34. Conforme a lo señalado, C & M se comprometió en su DIA a realizar monitoreos ambientales de calidad de aire en los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.

b) Análisis del hecho detectado N° 2

35. Del Informe de Supervisión²² y del ITA²³ se advierte que la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013, considerando la totalidad de los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.

36. De la revisión a los informes de monitoreo ambiental del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013²⁴, se advierte que C & M no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013, en los siete (7) parámetros establecidos en su DIA.



22

Informe N° 194-2014-OEFA/DS-HID

<p>Hallazgo N° 1: La administrada ha presentado los informes de Monitoreo Ambiental correspondiente I, II, III, IV trimestre del período 2013, de los cuales se detectó que no cumplió con ejecutar todos los parámetros de calidad de aire de acuerdo al D.S. 074-2001-PCM.</p>	<p>Sustento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ver Anexo III.16. Declaración de Impacto Ambiental para la Instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV) en Estación de Servicio "Gasocentro Anagamos", presentado por el titular RAUL NICANO GARCIA RODRIGUEZ (...)
<p>Análisis Técnico: (...) Del análisis y revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2013, se detectó que la administrada no ha ejecutado los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de Azufre (SO₂) - Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO₂) - Ozono (O₃) - Plomo (Pb) - Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) <p>La administrada está obligada a efectuar el muestreo de emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, por lo tanto, la no ejecución de los monitoreos ambientales de la calidad de aire no permite al OEFA realizar la evaluación de los mismos.</p>	

Páginas 14 y 15 del archivo digital del Informe N° 194-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

23

Informe Técnico Acusatorio N° 599-2016

(...)
35. Del análisis realizado al Informe N° 194-2014-OEFA/DS-HID, se concluye acusar a C & M, por las siguientes presuntas infracciones:

- (...)
(i) De acuerdo al análisis realizado en el punto III. 1, se habría incumplido lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH, toda vez que C & M no cumplió con ejecutar sus monitoreos ambientales considerando todos los parámetros comprometidos para la evaluación de calidad de aire, conforme a los compromisos asumidos en su DIA.

Reverso del Folio 4 del Expediente.

Página 38 al 111 del archivo: "Informe 194" contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.





Resultados del análisis del monitoreo de aire del primer trimestre del 2013

5.1 Cuadro de Resultados: Calidad del Aire
Cuadro N° 01

Estación F-1	Concentración (µg/Nm³)	ECA (µg/Nm³)
Hidrocarburos Totales (HCT)	ND	100 000
Hidrogeno Sulfurado (H2S)	ND	150

Fuente: Cálculo proveniente de los resultados del Informe de Ensayo N° 2735-13-B, del Laboratorio acreditado en INDECOPI LABECO ANALISIS AMBIENTALES SRL.

Resultados del análisis del monitoreo de aire del segundo trimestre del 2013

5.1 Cuadro de Resultados: Calidad del Aire
Cuadro N° 01

Estación F-1	Concentración (µg/Nm³)	ECA (µg/Nm³)
Hidrocarburos Totales (HCT)	ND	100 000
Hidrogeno Sulfurado (H2S)	0.625	150

Fuente: Cálculo proveniente de los resultados del Informe de Ensayo N° 1485-13, del Laboratorio acreditado en INDECOPI LABECO ANALISIS AMBIENTALES SRL.

Resultados del análisis del monitoreo de aire del tercer trimestre del 2013

5.1 Cuadro de Resultados: Calidad del Aire
Cuadro N° 01

Estación F-1	Concentración (µg/Nm³)	ECA (µg/Nm³)
Hidrocarburos Totales (HCT)	ND	100 000
Hidrogeno Sulfurado (H2S)	0.79	150

Fuente: Cálculo proveniente de los resultados del Informe de Ensayo N° 2781-13, del Laboratorio acreditado en INDECOPI LABECO ANALISIS AMBIENTALES SRL.

Resultados del análisis del monitoreo de aire del cuarto trimestre del 2013

5.1 Cuadro de Resultados: Calidad de Aire
Cuadro N° 01

Estación F-1	Concentración (µg/Nm³)	ECA (µg/Nm³)
Hidrocarburos Totales (HCT)	ND	100 000
Hidrogeno Sulfurado (H2S)	ND	150

Fuente: Cálculo proveniente de los resultados del Informe de Ensayo N° 4817-13, del Laboratorio acreditado en INDECOPI LABECO ANALISIS AMBIENTALES SRL.

37. Al respecto, el 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó y agregó diversos artículos de la LPAG. Entre ellos se encuentra la inclusión del Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones cuando el administrado realiza la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos²⁵.



25

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

- 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral



- 38. Mediante escrito con registro N° 76152²⁶, del 3 de noviembre de 2016, C & M remitió el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer trimestre del año 2016. De la revisión de dicho informe se pudo apreciar que C & M realizó el monitoreo de calidad de aire en los siete (7) parámetros establecidos en su DIA, conforme se detalla a continuación:

VII. RESULTADO DE LOS ANALISIS Y MEDICIONES

7.1 CALIDAD DE AIRE

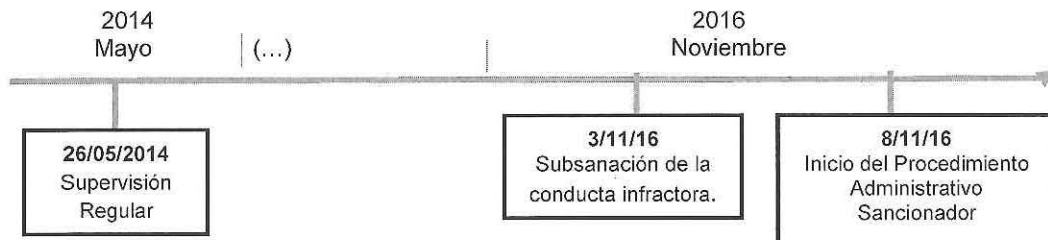
Cuadro N° 7.1.1. Resultados de Calidad del Aire

Tipo Emisor	Código de Clase	CA-01	D.S. N° 074 2001-PCM Reglamento de Esclares y Guías de Calidad Ambiental de Aire - RISTAD 1 (Indicador Nacional de Calidad Ambiental del Aire)	D.S. N° 003 2000-MINAM Estándares de Calidad Ambiental para Aire (ANEXO N° 17)
	Tipo de Medida	Cantidad de Aire		
	Unidad	Resultados		
Plantas de Tratamiento				
PM ₁₀	µg/m ³	67.54	150	
PM _{2.5}	µg/m ³	22.18		25
Dióxido de Azufre (SO ₂)	µg/m ³	<12.15		25
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	µg/m ³	11.32	200	
Monóxido de Carbono (CO)	µg/m ³	<946	10000	
Oxígeno (O ₂)	µg/m ³	<2.33		100
Oxígeno (O ₃)	µg/m ³	<2.21	120	

Legenda: * = Mejor que el valor indicado.
 ** = La norma no indica valores para estos parámetros.

Informe de Monitoreo Ambiental (III Trimestre-2016)

- 39. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se muestra el siguiente gráfico que evidencia la subsanación antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador:



Fuente y elaboración por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 40. Cabe indicar que de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2016, C & M continua realizando los monitoreos ambientales de calidad de aire considerandos todos los parámetros comprometido en su DIA, conforme se muestra a continuación:

3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. (...)





5.1. Cuadro de Resultados: Calidad del Aire

Estación "CA-01" Sotavento	Cuadro N° 01 Concentración (µg/Nm ³)	ECA (µg/Nm ³)
Material Particulado PM-10	5.1	150
Monóxido de Carbono (CO)	537.31	10 000
Dióxido de Nitrógeno (NO2)	5.18	200
Dióxido de Azufre (SO2)	ND	20
Hidrogeno Sulfurado (H2S)	ND	150
Ozono (O3)	ND	120
Plomo (Pb)	ND	1.5

Informe de Monitoreo Ambiental (IV Trimestre-2016)

41. Por lo tanto, al no haber producido daño y tratándose de un riesgo leve²⁷, y al haber acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a C & M y consecuentemente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos por el administrado en su escrito de descargos.
42. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



27

La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de C & M Servicentro S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	C & M Servicentros no consideró la totalidad de los puntos de monitoreo en los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra C & M Servicentro S.A.C. respecto a las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	C & M Servicentros S.A.C. no habría considerado la totalidad de los parámetros en los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del período 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



Artículo 4°.- Informar a C & M Servicentros S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 203-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 1119-2016-OEFA/DFSAI/PAS

determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LCM/rwof

